



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 1 archivo en formato PDF contentivo del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTES: LUIS EMILIO LOAIZA, JORGE ISAAC LOAIZA OSPINA,
FABIAN LOAIZA OSPINA, LUZ ERMENSE MARIN OSPINA,
GLORIA AIDEE LOAIZA OSPINA, LUIS EMIR LOAIZA
OSPINA, ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA.
DEMANDADOS: PABLO CESAR CASTRILLON GOMEZ,
COMERCIALIZADORA UNIVERSO HERMANOS SAS.
RADICACION: 7600131030012021-00218-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 559.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1. Respecto a los demandantes JORGE ISAAC LOAIZA OSPINA, FABIAN LOAIZA OSPINA, LUZ ERMENSE MARIN OSPINA, GLORIA AIDEE LOAIZA OSPINA, LUIS EMIR LOAIZA OSPINA, ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA, se aduce actúan en su calidad de hijos de la causante ROMELIA OSPINA DE LOAIZA; sin embargo, no se aportan sus correspondientes certificados de nacimiento o pruebas de estado civil idóneas, en donde se pueda determinar que tienen dicha calidad, por lo que al caso se desconoce lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 ibídem.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión # 7, se solicita compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, por unos presuntos hechos contrarios a la ética profesional de la abogada LORENA ARICAPA CASTRILLON; sin embargo, tal pretensión no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 88 del CGP, pues por un lado, el trámite de un proceso verbal civil no es el trámite para poner en conocimiento de la autoridad competente aquellas presuntas faltas disciplinarias, de conformidad a lo estipulado en el artículo 67 de la ley 1123 de 2007, amén que en el proceso aquella profesional del derecho no es citada como parte y no tiene la legitimación en la causa para ser reconocida como parte en el proceso de resolución de contrato.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2). Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GUSTAVO ALBERTO HOLGUIN LOZANO con T.P # 261253 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder a él otorgado.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**
Notificado por anotación en el estado No. **153**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario